



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once de marzo de 2021

**RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2019-00255-00**

Mediante memorial de folio 122 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 28 de septiembre de 2020, indicando que no le asiste razón al despacho en ordenar remitir las diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, con fundamento en el artículo 11 del CPTSS.

Para resolver se considera:

Conforme a lo preceptuado en el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la ley 712 de 2001, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto se radicó en este distrito judicial demanda ordinaria laboral en contra de Protección y Colpensiones, so pretexto de que la reclamación del derecho se llevó a cabo en las dependencias de las demandadas en la ciudad de Ibagué.

No obstante lo anterior, revisado el expediente encontramos que el demandante reside en la ciudad de Bogotá, de lo que se desprende que si bien la norma la faculta a demandar en la ciudad en el lugar donde presentó la reclamación administrativa, existe un abuso del derecho puesto que no existe razón objetiva que justifique requerir a las demandadas fuera de su lugar de residencia.

En efecto, el espíritu de la preceptiva procesal a la que inicialmente hicimos referencia es que los afiliados no tengan que desplazarse a la sede social de la demandada a efectos de demandar sus derechos, como acontece en el desarrollo de la regla general según la cual el competente es el domicilio del demandado, sin embargo esa prerrogativa no puede convertirse en un medio para justificar que esta sea radicada en sede distinta a la del lugar donde tiene asiento permanente su residencia y su vida laboral, máxime cuando las demandadas cuentan con oficinas en la ciudad de Bogotá, como es el caso que nos ocupa el día de hoy.

Respecto del abuso del derecho, dijo la Corte en sentencia T-280/17:



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once de marzo de 2021

*“Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.”*

En lo que tiene que ver con el fraude a la ley, la Corte Constitucional en sentencia T-073/19, dijo lo siguiente:

*“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”*

Por lo tanto, en el presente asunto se han empleado las normas procesales para darle un alcance ajeno al ordenamiento jurídico, como es escoger la ciudad en la cual se radica la demanda pretermitiendo el verdadero sentido de la competencia territorial, por lo que lo que corresponde es remitir las presentes diligencias al reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que sea conocido por los jueces laborales de esa ciudad.

Respecto del recurso de apelación el despacho hace propias las palabras de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> que consideramos aplicable al procedimiento ordinario laboral, en el sentido de que tratándose de falta de competencia lo que procede es remitir el asunto al competente, sin que sea admisible el recurso de apelación, dijo la Corte:

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once de marzo de 2021

*“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01)*

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué:

1. Confirmar el auto atacado en reposición.
2. Negar el recurso de apelación.
3. Por Secretaría dar cumplimiento al auto del 28 de septiembre de 2020 obrante a folio 119.

#### NOTIFÍQUESE

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 018*  
*Hoy 12 de marzo de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
*Secretaría*  
Sin firma autógrafa decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a269fa8b9f01d222a5ac1963076c679ea930d953a6b69846b1d6b7381fb08a**

Documento generado en 10/03/2021 02:58:21 PM